COMISION HEDERAL DE

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica: Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité: COT-028-2021 – 12 de agosto de 2021

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el trece de julio de dos mil veintiuno.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra A es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra B es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que comprende hechos y actos de carácter jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

2, 4.

Fider Gerardo Sierra Aranda

Karen Aguilar Zamora

Directora Ejecutiva de Análisis de Competencia



Visto el memorándum AFR-009-2021, presentado el doce de julio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por el Comisionado Alejandro Faya Rodríguez (COMISIONADO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer o tramitar y, en su caso, emitir voto respecto de la interposición de una controversia constitucional, en contra del Decreto por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil veintiuno (DECRETO); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), así como el Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno;² en sesión extraordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El ocho de julio de dos mil veintiuno, se publicó la Orden del Día de la 28° sesión ordinaria del Pleno de la COFECE en su sitio de internet, a celebrarse el doce de julio de dos mil veintiuno, de la cual se advierte que fue listado como Asunto General la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acuerdo relativo a la presentación de controversia constitucional en contra del DECRETO, en razón de que altera el ámbito competencial que ha sido encomendado a la COFECE, lo que viola el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la CPEUM.

SEGUNDO. El doce de julio del año en curso, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posibilidad existencia de una causal de impedimento para conocer o tramitar y, en su caso, emitir voto respecto del acuerdo relativo a la presentación de controversia constitucional en contra del DECRETO por el Pleno de esta COFECE, en términos del artículo 24, fracciones I y II, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

² Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF).



SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO manifestó lo siguiente:

"Tengo conocimiento que en la próxima sesión del Pleno de la Comisión Federal de Competencia económica (COFECE), la cual se llevará a cabo el lunes 12 de julio del año en curso, se discutirá y en su caso, resolverá, de acuerdo con el orden del día, el siguiente asunto: "PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATCIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO".

Bajo ese entendido y considerando que el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, mientras que el artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente (LFCE), en sus fracciones I y II, al respecto establecen:

"Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y <u>deberán excusarse</u> inmediatamente, de conocer asuntos en los que <u>existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e <u>imparcialidad</u>. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto. Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:</u>

1. Tenga <u>parentesco</u> en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]".

La Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación ele Publicidad (la "Ley de Publicidad") que será abordada en el asunto arriba citado regula actos, contratos, convenios, acuerdos o procedimientos que celebren entre si, diversos agentes económicos, entre los que se incluyen a los anunciantes, agencias de medios y medios de comunicación o medios, definiéndose estos últimos como cualquier persona fisica o moral que, por medio de ejemplares impresos, las telecomunicaciones, la radiodifusión, las señales satelitales, el Internet, la fibra óptica, el cable o cualquier otro medio de transmisión, difunda espacios publicitarios (artículos 1 y 3).

En este orden de ideas, estimo que se pudiera considerar que se actualizan las disposiciones jurídicas antes citadas, toda vez que mi hermano B trabaja para la empresa B y tiene el puesto denominado B siendo de conocimiento público que dicha empresa participa de manera importante, a nivel mundial, en el mercado de publicidad digital y que podría verse impactada por Ley de Publicidad, la cual además establece una serie de obligaciones y sanciones para los "medios".

Considerando los hechos mencionados y las disposiciones jurídicas citadas, estimo que se pudiera considerar que se actualiza alguno de los supuestos normativos. Por ello, someto a consideración del Pleno de la COFECE la presente calificación de excusa, con fundamento en el articulo 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la COFECE y 18 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el asunto indicado en el presente documento".



TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello³ o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de las fracciones I y II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONÉS PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analitica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantias, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vinculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: 1.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

3



Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]" [Énfasis añadido]

De los hechos relatados por el COMISIONADO en su memor	ándum de solicitud de excusa, se
aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que se en	cuentra vinculado por parentesco
en línea colateral por consanguinidad en segundo grac	o con A
(hermano), ⁴ quien trabaja para le empresa B y qu	ien tiene el puesto denominado
В	Adicionalmente, el
COMISIONADO refiere que la empresa participa mundial, en el mercado de publicidad digital y que podría ve	de manera importante, a nivel

Ahora bien, la fracción II del artículo 24, de la LFCE, que se invoca como causal de impedimento para conocer o tramitar y, en su caso, emitir voto respecto del acuerdo relativo a la presentación de controversia constitucional en contra del DECRETO por el Pleno de esta COFECE no se actualiza, toda vez que el ejercicio de las facultades que le confiere la LFCE se sujeta estrictamente al trámite y resolución de asuntos competencia de la COFECE; en ese sentido, la aprobación del acuerdo relativo a la presentación de controversia constitucional en contra del DECRETO, no tramita ni resuelve ningún asunto, toda vez que únicamente se trata del planteamiento de una litis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento en los términos que señale la ley reglamentaria.

Por lo anterior, no existen elementos suficientes que actualicen la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 24, de la LFCE, por lo que el COMISIONADO no se encuentra impedido para conocer o tramitar y, en su caso, emitir voto respecto del acuerdo relativo a la presentación de controversia constitucional en contra del DECRETO, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos que señaló.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para emitir voto respecto del acuerdo relativo a la presentación de controversia constitucional en contra del DECRETO que en su caso emita el Pleno de la COFECE.

⁴ De conformidad con los artículos 293, 296, 297 y 300 del Código Civil Federal.



Notifiquese personalmente al COMISIONADO. Así lo resolvió, por mayoría de tres votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión extraordinaria de mérito, con voto en contra de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien estimó procedente la solicitud del COMISIONADO; ante la ausencia del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

alacios

Alejandra Palacios Prieto Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez Comisionada José Eduardo Mendoza Contreras

Comisionado

Ana María Reséndiz Mora Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda Secretario Técnico